

MARIELA CANDELA VELIZ

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 060-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por CEMENTOS LIMA S.A.A. en adelante CEMENTOS LIMA, representada por su apoderado, el señor Fernando Torrico Méndez, contra la Resolución de Gerencia General N° 011679 de fecha 18 de julio de 2011, mediante la cual impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.¹

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011679 de fecha 18 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a CEMENTOS LIMA con una multa de 20 (veinte) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle²:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN R. M. N° 353-2000- EM/VMM ³	SANCIÓN
------------	---	---------

¹ De la revisión de la Escritura Pública de fecha 02 de mayo de 2011, inscrita en la partida electrónica N° 11021439 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con fecha 04 de mayo de 2011, se acordó adaptar la empresa CEMENTOS LIMA de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima Abierta, siendo su razón social CEMENTOS LIMA S.A.A., tal como indicó la apelante en su impugnación.

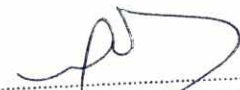
Al respecto, corresponde rectificar la Resolución N° 011679 de fecha 18 de julio de 2011, al haberse incurrido en un error material, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, debido a que en la misma se consignó CEMENTOS LIMA S.A. debiendo decir CEMENTOS LIMA S.A.A.

² Se archivó un extremo de la infracción al literal b) del artículo 267° del RSHM relacionado a Thinner y pintura junto a otros materiales inflamables.

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)"


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 217° del RSHM⁴ Al haberse observado que la dinamita y el cordón detonante se almacenan juntos en el polvorín N° 2, existiendo peligro de explosión. ⁵	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso b) del artículo 267° del RSHM⁶ Por no almacenar los materiales inflamables en depósitos especiales, al haberse encontrado lo siguiente: - Balones de oxígeno almacenados junto a balones de acetileno.	Numeral 2.1	10 UIT
Total		20 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora Externa), llevar a cabo la supervisión regular en seguridad e higiene minera a la Unidad Minera "Pucará" los días 16 y 17 de octubre de 2009⁷.
- b) La Supervisora Externa presentó a la GFM el informe de la Supervisión Regular del año 2009, mediante escrito de registro N° 1258695 de fecha 03 de noviembre de 2009.
- c) La GFM comunicó a CEMENTOS LIMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 1405-2010-OS-GFM, notificado el 25 de agosto de 2010, que obra a fojas 144 del expediente.
- d) CEMENTOS LIMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante escrito de registro N° 1407001 de fecha de 07 de setiembre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100105761 de fecha 16 de agosto de 2011, CEMENTOS LIMA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011679, en atención a los siguientes argumentos:

⁴ RSHM:

"Artículo 217°.- La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material."

⁵ Cordón Detonante: Es un cordón flexible que contiene un alma sólida de alto poder explosivo

⁶ RSHM:

"Artículo 267.- En el manipuleo de materiales inflamables, cumplirán con lo siguiente:

(...)

b) Los combustibles y materiales inflamables, cuando estén contenidos en sus propios envases, deberán almacenarse en la superficie en depósitos especialmente dedicados a este objeto y tratando, en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente.

(...)"

⁷ La unidad minera "Pucará" se encuentra ubicada en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 054-2012-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del artículo 217° del RSHM

- a) Adjunta a su recurso de apelación el informe del Ing. Salomón Rodrigo Torres Ochoa, perito minero con C.I.P. N° 36733 de fecha 11 de agosto de 2011, el que a su vez, incluye el Informe N° 17-2011 JDFA del Jefe de Distribución Física y Almacenes de FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. de fecha 09 de agosto de 2011, el cual indica que no existe peligro de explosión, en tanto que puede almacenarse la dinamita y el cordón detonante juntos, pues ambos son incapaces de iniciarse efectivamente sin el concurso de un detonador o de una explosión asociada.



El Informe de FAMESA señala que existe compatibilidad de la dinamita con el cordón detonante. Dicha compatibilidad está comprendida dentro de un cuadro para los diferentes explosivos de uso civil y accesorios de voladura, el mismo que es de uso corriente entre los transportistas de carga peligrosa. En atención a que ambos productos son compatibles se consideran aptos para trasladarse y/o almacenarse juntos.

- b) El artículo 217° del Reglamento no prohíbe el almacenamiento de dinamita y otros agentes de voladura. Dicho artículo establece que la dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes, no dice polvorines diferentes. Polvorines y depósitos no son sinónimos dentro de la norma.

Como se puede observar en las fotos N° 9 y N° 10, la dinamita y el cordón detonante están almacenados en depósitos diferentes, por lo tanto no se ha incumplido ese extremo de la norma.



Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 267° del RSHM

- c) Adjunta a su recurso de apelación el informe del Ing. Salomón Rodrigo Torres Ochoa, perito minero con C.I.P. N° 36733 de fecha 11 de agosto de 2011, el que a su vez, incluye el Informe N° 17-2011 JDFA del Jefe de Distribución Física y Almacenes de FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. de fecha 09 de agosto de 2011, en el cual se indica que el oxígeno y el acetileno estuvieron en sus propios envases (balones metálicos) proporcionados por los proveedores.

Asimismo, dichos bienes estuvieron almacenados en superficie con buena ventilación, no en ambiente cerrado, tal como se demuestra en las fotografías que obran en autos.

- d) Como se lee del literal b) del artículo 267° del RSHM, existe una recomendación y no una obligación cuyo incumplimiento pueda generar sanción, motivo por el cual la infracción imputada en la resolución deviene en improcedente.

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre la ampliación de los argumentos de la apelación y la autorización de representantes para que sustenten informe oral

- e) Se reservó el derecho a ampliar y/o complementar los argumentos expuestos mediante la presentación de escritos adicionales.
 - f) Indica que autoriza a sus representantes para realizar el informe oral. Sin embargo, no solicita se le conceda el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del artículo 217° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado por la apelante en los literales a) y b), debe señalarse que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable. En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CEMENTOS LIMA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Siendo así, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los informes presentados por CEMENTOS LIMA, mediante los cuales pretende acreditar que la dinamita y el cordón detonante podían almacenarse y transportarse juntos por ser compatibles, en especial cuando el artículo 217° del RSHM no establece excepción alguna respecto del almacenamiento conjunto de explosivos y accesorios, los cuales independientemente de su compatibilidad deben almacenarse en ambientes distintos (sean éstos depósitos o polvorines).

De otro lado, con relación a que el artículo 217° del RSHM no establece que los explosivos deban almacenarse en un polvorines distintos en tanto que se señala que deben encontrarse en depósitos distintos, corresponde señalar que de la revisión del Subcapítulo Cinco Explosivos, del Capítulo I Estándares de las Operaciones Mineras del RSHM, se observa que el término depósito está siendo utilizado como ambiente o instalación y no como contenedor⁶.

En adición a lo expuesto, para dar cumplimiento a la observación N° 6 consignada por la Supervisora Externa, la misma apelante procedió a separar los explosivos del cordón detonante en dos polvorines distintos, tal como se desprende de lo señalado

⁶ A estos efectos, se puede observar el artículo 216° del RSHM, en el que claramente se observa que polvorín y depósito se utilizan de manera indistinta:

"Artículo 216.- Los explosivos deben almacenarse en polvorines o depósitos especiales, superficiales o subterráneos, dedicados exclusivamente a este objeto."

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

en el Informe adjunto al escrito de registro N° 1262857 que obra en el expediente a
fojas 137 y 138, conforme se detalla a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 6

*En el polvorín N° 2 el cordón detonante (accesorio) se encuentra junto al
explosivo (dinamita).*

RECOMENDACIÓN N° 6

Disponer un almacenamiento adecuado para dicho producto.

(...)

Cumplimiento de la Observación:

*Se redistribuyó los materiales en los diferentes polvorines, quedando el
cordón detonante con la mecha de seguridad y la dinamita en un polvorín
diferente".*

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados lo argumentado en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 267° del RSHM

5. Acerca de lo argumentado en los literales c) y d) del numeral 2, corresponde reiterar
lo señalado en el numeral precedente, en el sentido que basta que se constate el
incumplimiento de la norma para que CEMENTOS LIMA sea la responsable de la
comisión de la infracción administrativa, por lo que no corresponde emitir
pronunciamiento sobre los informes que adjuntó la apelante en su recurso de
apelación.

No obstante ello, en el mencionado informe se precisa que el oxígeno y el acetileno
se encontraban en sus propios envases, lo cual no podría ser de otra forma, y
almacenados en superficie con buena ventilación, aspectos que constituyen sólo
una parte del cumplimiento de la obligación cuya infracción se imputa.

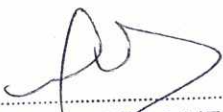
Además, en el artículo 267° del RSHM se indica, adicionalmente, que debe tratarse,
en lo posible, de almacenar los distintos inflamables en forma independiente,
respecto de lo cual la apelante sostiene que este extremo constituye únicamente
una recomendación.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la mencionada normativa prevé
distintas condiciones que, de cumplirse, evitan la ocurrencia de incendios, de ello
deriva la importancia de su total cumplimiento.

En el mismo sentido, corresponde hacer mención a las características del oxígeno y
del acetileno, así como a las recomendaciones de su almacenamiento y su
incompatibilidad⁹.

- a) El oxígeno es un gas incoloro y sin olor que tiene poder oxidante. Acelera la
combustión. Materiales combustibles y algunos no combustibles se queman

⁹ Hoja de Datos de Seguridad de Materiales OXÍGENO INDUSTRIAL y ACETILENO elaborados por AGA
S.A.


MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

fácilmente en ambientes ricos en oxígeno. Cuando los cilindros se exponen a intenso calor o llamas, se pueden romper violentamente.

Almacenamiento: Los cilindros de oxígeno deben estar almacenados en áreas secas, frescas y bien ventiladas, lejos de áreas congestionadas o salidas de emergencia. De la misma forma, deben estar separados de materiales combustibles e inflamables por una distancia mínima de 6 metros (20 pies) o con una barrera de material no combustible por lo menos de 1.5 metros (5 pies) de alto, que tenga un grado de resistencia a incendios de media hora¹⁰.

Incompatibilidad: El oxígeno es incompatible con materiales combustibles y materiales inflamables, hidrocarburos, clorinados, hidrazina, compuestos reducidos de boro, éter, fosfamina, tribromuro de fósforo, trióxido de fósforo, tetrafluoroetileno, y compuestos que forman peróxidos fácilmente. El oxígeno puede formar compuestos explosivos cuando es expuesto a materiales combustibles, aceite, grasas y otros materiales hidrocarburos.

- b) El acetileno es un gas incoloro, disuelto en acetona, altamente inflamable. Puede formar una gran variedad de mezclas explosivas fácilmente con el aire. Presenta un peligro grave de incendio porque se enciende fácilmente por calor, chispas o llamas cuando hay un escape accidental, ya que es más liviano que el aire y puede propagarse a largas distancias, localizar una fuente de ignición y regresar en llamas.

Almacenamiento: Los acumuladores deben almacenarse en posición vertical, separados de cilindros de oxígeno u otros oxidantes por una distancia mínima de 6 metros (20 pies) o por una barrera de material no combustible por lo menos de 1.5 metros (5 pies) de alto, que tenga un grado de resistencia a incendios de como mínimo media hora.

Incompatibilidad: Oxidantes fuertes (tales como cloro, pentafluoruro de bromo, oxígeno, difluoruro de oxígeno y trifluoruro de nitrógeno), latón (con un contenido de cobre de más del 65%), hipoclorito cálcico, metales pesados (cobre, plata, mercurio) y las sales de estos metales, halógenos (bromo, cloro,

¹⁰ En el mismo sentido se pronuncia la NTP 495: Soldadura oxiacetilénica y oxicorte: norma de seguridad, que se encuentra en la página del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España:

*"Normas reglamentarias sobre separación entre botellas de gases inflamables y otros gases
Las botellas de oxígeno y de acetileno deben almacenarse por separado dejando una distancia mínima de 6 m siempre que no haya un muro de separación (fig. 7)."*

"En el caso de que exista un muro de separación se pueden distinguir dos casos:

Muro aislado: la altura del muro debe ser de 2 m como mínimo y 0,5 m por encima de la parte superior de las botellas (fig. 8). Además la distancia desde el extremo de la zona de almacenamiento en sentido horizontal y la resistencia al fuego del muro es función de la clase de almacén según se puede ver en la Tabla 4."

"Muro adosado a la pared: se debe cumplir lo mismo que lo indicado para el caso de muro aislado con la excepción que las botellas se pueden almacenar junto a la pared y la distancia en sentido horizontal sólo se debe respetar entre el final de la zona de almacenamiento de botellas y el muro de separación (fig. 9)."

RESOLUCIÓN N° 054-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

iodo, flúor), hidruros (tales como hidruro sódico, hidruro de cesio), ozono, ácido perclórico, potasio.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se observa la necesidad de que el oxígeno y el acetileno se almacenen en ambientes distintos.

Adicionalmente, de la parte pertinente del informe de cumplimiento de observaciones que obra en el expediente a fojas 139, se aprecia que CEMENTOS LIMA dispuso el almacenamiento del acetileno y el oxígeno de manera independiente, tal como se observa en la fotografía que se adjuntó en el mencionado informe¹¹. Sin perjuicio de ello, lo señalado en este párrafo no implica que se tenga por cumplida la obligación establecida en el literal b) del artículo 267° del RSHM.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado en estos extremos de la apelación.

Sobre la ampliación de los argumentos de la apelación y la autorización de representantes para que sustenten informe oral

6. Respecto de lo señalado en el literal e) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
7. Con relación a lo indicado en el literal f) del numeral 2, si bien la apelante autorizó a sus representantes a efectos de que hagan el uso de la palabra ante esta Sala, no solicitó efectivamente llevar a cabo un informe oral.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹²

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, se

¹¹ "OBSERVACIÓN N° 8

Se evidenció en la parte posterior del almacén, el oxígeno y acetileno se encuentran juntos.

RECOMENDACIÓN N° 8

Separar el oxígeno del acetileno de acuerdo a la normativa vigente.

(...)

Cumplimiento de la Observación:

Se separaron las botellas de oxígeno y acetileno."

¹² Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23 de octubre de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 054-2012-OS/TASTEM-S2

MARIELA CANDELA VELIZ
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder al informe oral mencionado por la apelante.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD, considerando que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CEMENTOS LIMA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 011679 de fecha 18 de julio de 2011 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 060-2009-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CEMENTOS LIMA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Atocongo N° 2440, Urb. José Gálvez - VMT
RESOLUCIÓN N° : 054-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/09/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



1/1

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

OSINERGMIN
LIC (7) Folios:1
CEMENTOS LIMA SAA
AV ATOCONGO 2440 VILLA MARIA DEL T
RIUNFO
(LIMA)
Doc Ext:RES. 054-201
0/S:12/0180409 - 25/10/12

Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco:

RECEPCION

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora:



FORMULARIO DE REGISTRO DE DOMICILIO

	1RA.	2DA.	3RA.
SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
COLECTIVO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
ENFERMO / AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐
.....			
OTRAS:	☐	☐	☐
SETO	IZQ.	FRENTE	
REF. INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE MANO	
COLOR.....	NRO DE PISO.....		
CUM. ELÉCTRICO			
	DNI.....		